



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Noviembre 2 de 2023.

05001 41 05 008 2021 00520 00

En este proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por la **AFP PROTECCIÓN S.A** contra **PTB CONSTRUCCIONES S.A.S**, la parte actora presenta recurso de reposición en contra del auto del 22 de septiembre de 2022, que archivó el expediente por contumacia dado que no se habían adelantado las diligencias de notificación a la sociedad ejecutada desde que se libró el mandamiento de pago por auto del 18 de enero de 2022.

El auto recurrido fue notificado por estados del día viernes 23 de septiembre de 2022, por lo que, conforme el artículo 63 del C.P.T.S.S el término para presentar el recurso de reposición vencía el día **martes 27** con lo cual el mismo se presentó en término.

Ahora bien, sustenta su recurso, en resumen, indicando que, con anterioridad a la fecha de archivo del expediente, ya había iniciado las labores de notificación, más precisamente adjuntó constancias de notificación del 15 y 16 de septiembre de 2022, e indica que *aun (se) encuentra pendiente que la empresa de correos expida la correspondiente certificación del resultado de la gestión adelantada, la cual una vez sea allegada, procederá a remitirla al juzgado.* Y agrega que el artículo 30 del C.P.T.S.S no establece el archivo definitivo del proceso, ni mucho menos es aplicable al proceso ejecutivo, sino que se debe dar aplicación al desistimiento tácito en los términos del C.G.P.

Al respecto, lo primero que se resalta es que, por auto del 15 de febrero de 2022, notificado por estados del día siguiente, el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante el informe presentado por CIFIN S.A.S respecto de los productos del sistema financiero propiedad de la ejecutada, sin embargo, desde tal calenda y hasta la presentación del recurso, la parte actora no presentó interés ni en concretar una medida cautelar, ni en notificar a la pasiva. Aunado a lo anterior, las gestiones de notificación al demandado realizadas los días 15 y 16 de septiembre, se realizaron más de seis meses después de la providencia en mención.

Y frente a la no aplicabilidad del artículo 30 del C.P.T.S.S al proceso ejecutivo, la sentencia C-868 de 2010 de la Corte Constitucional, señaló todo lo contrario, aclarando la inaplicabilidad del desistimiento tácito en materia laboral al existir norma preferente y específica como lo es la contumacia, cuyos objetivos, entre

otros, son evitar la paralización del proceso en unos casos y proceder con el archivo de los mismos en otros.

Por lo anterior, verificado el incumplimiento de los deberes de la parte actora relativos a la notificación del demandado en los términos de la precitada codificación, el auto del **22 de septiembre de 2022 no se repone.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **180** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2cc4bc7a501b033447beadd4e8546c374b5aa93fc9c96f53ae8c047ed0dd07**
Documento generado en 02/11/2023 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>